

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0044 Fecha: 28-06-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00098	Ordinario	LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA	COOTRANSCAQUETÁ LTDA.	Auto resuelve solicitud Se ordena corregir mandamiento de pago	25/06/2021	1
1800131 03002 2017 00470	Ordinario	MARINELA-GORDO CASTAÑEDA	ANDRÉS EDUARDO BENAVIDES	Auto requiere parte	25/06/2021	1
1800131 03002 2018 00274	Ejecutivo Singular	MANUEL ARTUNDUAGA CABRERA	HECTOR - COTACIO ANDRADE	Auto termina proceso	25/06/2021	1
1800131 03002 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODOLFO PEÑA CARDENAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	25/06/2021	1
1800131 03002 2021 00022	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	25/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-06-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA Y JESÚS ALFREDO BETANCOURT CABEZAS
DEMANDADA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA"
RADICACIÓN:	2009-00098-00 FOLIO 154 TOMO XVII
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUCIÓN DE CONDENA Y COSTAS EFECTUADAS DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROPUESTO POR LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA Y CONTRA COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la petición formulada dentro del presente proceso, por el apoderado judicial de la parte activa y al observar que efectivamente se incurrió en algunas imprecisiones, tanto en la referencia del asunto al señalar erróneamente el nombre de la parte demandada como en la limitación del embargo referido en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021, se hace necesario proceder a tomar el correctivo del caso, con el fin de brindar suficiente claridad al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión y el yerro ocurrido en la REFERENCIA del presente proceso, indicando que la parte demandada es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA "COOTRANSCAQUETA LTDA" identificada con NIT 891100355-1 **y no CLÍNICA MEDILASER S.A.**, como equivocadamente se indicó en el proveído que se enmienda, calendado 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR la omisión y el yerro ocurrido en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago librado en este asunto el 21 de junio de 2021, señalando que la cuantía de los embargados decretados ante las entidades bancarias allí señaladas, debe limitarse a la suma de \$120'000.000,00, **y no a \$800'000.000,00**, como incorrectamente se consignó en

dicho auto.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades bancarias para que procedan a inscribir el ordenamiento anterior y a colocar los dineros a disposición de este proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales 18-001-20-31-002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Florencia, limitando la medida hasta la suma de \$120'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c8c96825e5e6f071ed572fc79e00df5286a1a86dfbf0f46969cf24fb52ceb
c**

Documento generado en 25/06/2021 07:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO PEÑA CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2021-00019-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta liquidación del crédito sin que la misma se ajuste a los presupuestos exigidos por el artículo 446 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar en este caso en particular:

- En el presente asunto se libró mandamiento de pago por \$11'064.950,00, correspondiente al saldo de capital vencido de la cuota del 23 de julio de 2020 y \$175'035.091,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios de cada uno de dichos rubros.
- De lo anterior se puede colegir que se trata de sumas de capital independientes sobre las cuales se reconoció aplicar intereses desde fechas distintas, que requieren ser determinadas con suficiente claridad.
- Ahora, es claro el contenido del artículo 466 citado, cuando señala que: "..., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y su fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."
- Como puede observarse en el acto mencionado que allega la abogada de la activa, que se inserta a continuación

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$186.100.041	\$19.731.701	\$205.831.742

acumula los capitales e igualmente el monto de los intereses, que vale decir, fueron reconocidos individualmente en el mandamiento compulsivo, de tal suerte que así deberá procederse a su liquidación de manera detallada, para propender, además, por el debido proceso y que la parte pasiva tenga suficiente claridad y precisión respecto del acto que se le pondrá de presente al correrle el respectivo traslado, con el fin de que pueda emprender su correcta defensa, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

REQUERIR a la entidad demandante para que proceda a presentar adecuadamente la liquidación del crédito dentro del presente proceso, con apego a lo previsto por el artículo 466 del Código General del Proceso y demás formalidades exigidas por este tipo de operaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6265963812d6e96e86a3c67bf85ae23afe824486d5c2e39dc35def646d957da5

Documento generado en 25/06/2021 07:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANDRÉS CUÉLLAR ESPINOSA
RADICACIÓN: 2021-00022-00
ASUNTO: ORDENA PRESENTAR LIQUIDACIÓN
ADECUADAMENTE
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta liquidación del crédito sin que la misma se ajuste a los presupuestos exigidos por el artículo 446 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar en este caso en particular:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por \$197.538.834, por concepto de capital pagaré número 8470083775, más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda; \$53.104.995, por concepto de capital Pagaré número 8470082900; más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda; \$3.009.098, por concepto de capital pagaré sin número, más los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

- De lo anterior se puede colegir que se trata de sumas de capital independientes sobre las cuales se reconoció aplicar intereses desde fechas distintas, que requieren ser determinadas con suficiente claridad y precisión.

- Ahora, es claro el contenido del artículo 466 citado, cuando señala que: "..., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y su fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."

- Como puede observarse en el acto mencionado que allega la abogada de la activa, que se inserta a continuación

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$253.652.927	\$46.230.888	\$299.883.815

acumula los capitales e igualmente el monto de los intereses, que vale decir, fueron reconocidos individualmente en el mandamiento compulsivo, de tal suerte que así deberá procederse a su liquidación de manera detallada, para propender, además, por el debido proceso y para que la parte pasiva tenga suficiente claridad y precisión respecto del acto que se le pondrá de presente al correrle el respectivo traslado, con el fin de que pueda emprender su correcta defensa, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

REQUERIR a la entidad demandante para que proceda a presentar adecuadamente la liquidación del crédito dentro del presente proceso, con apego a lo previsto por el artículo 466 del Código General del Proceso y demás formalidades exigidas por este tipo de operaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc7c0a9134163662fb52b79165f5a4fd7a3e53d541319af8de62412b5757ec0

Documento generado en 25/06/2021 07:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINIACIÓN COBRO DE CONDENA Y COSTAS
DEMANDANTE: MARINELA GORDO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS: INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00470
ASUNTO: REQUIERE ENTIDAD CUMPLIMIENTO EMBARGO
PROVIDENCIA: TRAMITE

El apoderado judicial de la parte activa solicita se efectúe requerimiento para que se materialicen las cautelas ordenadas en este asunto, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Se accederá a conminar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Pasto, así como a las entidades bancarias para que procedan a dar cumplimiento a las órdenes emitidas con ocasión de las medidas previas decretadas, por encontrar viabilidad para dicho pedimento.
- No se procederá a intimar a las entidades bancarias para que informen sobre la existencia de embargos y demás datos anteriores sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto que posea INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S, por cuanto, tal información se podrá obtener del resultado de las comunicaciones libradas ante esos mismos establecimientos bancarios, para efectos del embargo aquí decretado inicialmente

Además, en este caso en particular, no es dable recurrir al artículo 465 del Código General del Proceso, debido a que su contenido es aplicable únicamente cuando se trata de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, es decir, cuando en el ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, se decreta el embargo de bienes embargados en el proceso civil y no al contrario.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 466, 588 y 593 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, Nariño, para que proceda a dar cumplimiento o a informar sobre el resultado del oficio número 3144, radicado en ese Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2019, como lo ordena el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño, para que proceda a dar cumplimiento o a informar sobre el resultado del oficio número 3145, radicado en ese Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2019, como lo ordena el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCOOMEVA S.A., para que procedan a dar cumplimiento o a informar sobre el resultado del oficio número 4501, radicado en esas entidades el 12 de diciembre de 2019, como lo ordena el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **líbre** las comunicaciones de rigor para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el requerimiento a las entidades mencionadas en el numeral precedente, para que informen sobre la existencia de embargos anteriores sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto que posea INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S, como fue pedido por el abogado de la activa, con fundamento en las razones plasmadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec5e019f9686e66846007f67c8924deb871915c8381d01ed8f21d0c699f7730
Documento generado en 25/06/2021 07:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NUMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ARTUNDUAGA CABRERA
DEMANDADO: HECTOR COTACIO ANDRADE
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
ESTADO: **SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**
RADICACIÓN: 2018-00274-00 **FOLIO** 0059 **TOMO** XXVIII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio rural, ubicado en la vereda Santo Domingo, jurisdicción de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula 420-113235, de propiedad del señor HECTOR COTACIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'621.012.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar sin valor el oficio 306 del 5 de febrero de 2019, por medio del cual esta judicatura le comunicó la medida.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, en su debida oportunidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e61177501ff7add48d71f4c9c69e0c46c58220ca0b8c9bb8cc34f1bbf3fdc67

Documento generado en 25/06/2021 07:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**